

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

01 FEB 2024

Proceso N° 2018-00280

Revisadas las diligencias y las documentales adosadas al presente asunto, se dispone lo siguiente:

1. Verificado el expediente y verificada la calidad en que actúa **LUZ STELLA LEÓN BELTRÁN** y **WALTER MUJICA INFANTE** se dispone que por Secretaría se le remita copia del expediente digital o link, a los correos electrónicos indicados en sus solicitudes (fl. 243 y 244).

2. Teniendo en cuenta que este despacho advierte un error de digitación en el auto calendado el 2 de junio de 2023, se dará tramite de conformidad con lo señalado en el art. 286 del C.G.P. corrigiendo el numeral 3 del citado auto, el cual quedará así:

“(…) Se requiere a la parte actora para que dentro de los treinta días siguientes acredite el cumplimiento de lo ordenado en auto de 1 de marzo de 2021 (fl. 167), esto es, notificar a **ROSALBA LUQUERNA SÁNCHEZ** allegando las constancias del caso.”

3. Finalmente, se observa que está pendiente el cumplimiento de una carga procesal que recae sobre la parte actora. Lo anterior toda vez que, en auto del 1 de marzo de 2021, se le requirió para que se sirviera notificar a Rosalba Luquerna Sánchez y Jorge Luquerna Sánchez en calidad de herederos de Zoila Rosa Sánchez de Barrios, para lo que se le requirió allegar sus registros civiles de nacimiento, sin que a la fecha se hubieren aportado constancia que de cuenta del cumplimiento a la orden impartida.

Asimismo, a través del auto del 2 de junio de 2023, se le requirió información en relación con Jorge Luquerna Sánchez toda vez que se advirtió que se encuentra fallecido, sin que tampoco obre en el expediente constancia alguna que acredite que la parte actora atendió el requerimiento realizado.

Téngase en cuenta que la ausencia de tales actuaciones impide continuar con el trámite regular del proceso.

Ante tales circunstancias, es menester darle aplicación a lo preceptuado por el artículo 317 del Código General del Proceso que indica:

*“Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro*

de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...)". (Subrayado fuera del texto original)

4. En razón de lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, se sirva dar cumplimiento a las órdenes impartidas en los autos calendados el 1 de marzo de 2021 y el 2 de junio de 2023, so pena de declarar el desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ**  
Juez

JC



República de Colombia  
Poder Judicial del Poder Público  
Jurisdicción Voluntaria Civil  
Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 005 Fecha 02 FEB 2024

El Secretario(a)

